REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**76-001-31-03-017-2023-00265-00**
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Aris Andrés Cruz Carvajal
Accionado	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali y otro

Decide el Juzgado en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor Aris Andrés Cruz Carvajal, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali y la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali – COOTRAEMCALI.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que COOTRAEMCALI, inició un proceso ejecutivo en su contra y de las señoras Bibiana Arenas y Luz Dary Caicedo Quintero, por el incumplimiento en el pago de la deudora principal, de las cuotas que le fueron estipuladas en el negocio jurídico suscrito con la cooperativa.

Señala que su abogado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago argumentado:

> *"• falta de requisitos formales del título valor, en cual se argumenta que el titulo base del proceso ejecutivo, no ser claro en su valor incorporado, y a que adolece de una verdadera carta de instrucción.*
>
> *• que en aplicación al principio de la fuerza vinculante, se tenga como mandamiento de pago el auto dictado en el proceso de radicación 2020 – 496 y no el mandamiento de pago dictado en el proceso de radicación 2022 – 394 ya que los dos mandamientos hace referencia al mismo título valor.*
>
> *• que no era posible el retiro de la demanda de radicación 2020 – 496, porque la práctica de las medidas cautelares realizadas al interior del proceso".*

Refiere que el juzgado accionado, al resolver el recurso de reposición, argumentó que no era procedente resolver de fondo el mismo, pues ello debió exponerse como una excepción de mérito, contrariando lo expuesto por el legislador en su artículo 430 del C.G.P.

Adujo además que no podía declararse la nulidad del auto que dictó el mandamiento de pago y que ordenó la apertura del proceso ejecutivo de radicación 2022 – 394, toda vez que eso debió plantearse al interior del proceso ejecutivo de radicación 2020 – 496, argumento que vulnera el principio de contradicción, por cuanto no puede discutirse nada dentro de un proceso al cual no se le ha integrado como parte y que se encuentra retirado.

De forma confusa, agrega que,

> "*Seguidamente el juzgado de conocimiento, no se realizó pronunciamiento alguno sobre la imposibilidad del retiro de la demanda ejecutiva de radicación 2020 – 496, ya que la parte demandante había realizado actos tendientes a la notificación de la demandada la señora BIBIANA ARENAS y máxime cuando ya se encontraban practicadas las medidas cautelares solicitadas*".

> "*Que de acuerdo al principio procesal de la fuerza vinculante de los actos judiciales, el mandamiento de pago expedido en el proceso de radicación 2020 – 496, debe de estar sujeto al proceso de radicación 2022 – 394, por que versa sobre los mismo hechos, y tiene como base el mismo título valor, lo que impide que se den varios mandamiento de pagos por la misma obligación, ya que los actos judiciales guardan una extraña relación, con los hechos procesales, estos están atados a las decisión dadas por el operador judicial, en uno u otro proceso*".

Así, concluye que, al no desatarse de fondo el recurso de reposición de manera concreta y de fondo, se violentó gravemente el derecho constitucional que le asiste, ya que la discusión que verse sobre la legalidad del mandamiento de pago, debe ser resuelta a través del recurso de reposición y no como expone el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho debido proceso, y se ordene resolver de fondo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de octubre 25 de 2023 se admitió la demanda de tutela, ordenándose la notificación de la entidad judicial accionada, a quien se concedió el término perentorio de un (1) día para que ejerciera su derecho de defensa. Además, se ordenó la vinculación de todas la personas jurídicas y naturales que hicieren parte del proceso objeto de la litis.

El 08 de noviembre del año que calenda, este Despacho profirió sentencia denegando las pretensiones de la acción, decisión que fue impugnada dentro del término de ley por el accionante, solicitud que fue concedida mediante auto de

noviembre 20 de 2023, ordenándose la remisión del expediente al Superior.

Por auto de noviembre 23 de 2023, el Tribunal Superior de Cali, en Sala de Decisión Civil, resolvió declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, ordenando reiniciar la actuación, previa la notificacion de las señoras Bibiana Arenas Silva y Luz Dary Caicedo Quintero, decisión que fue notificada al Juzgado el 24 de noviembre de 2023, por lo que se admitió la demanda en la misma calenda, requiriéndose al abogado Richard Simon Quintero Villamizar, quien actúa como apoderado de éstas dentro del proceso ejecutivo, para que allegara la información de notificación de las mismas.

Corrido el traslado de la demanda, en esta oportunidad se pronunció únicamente Cootraemcali, contestación que se resume de la siguiente manera:

2.1. Respuesta Cootraemcali.

Alega que, contrario a lo manifestado por el accionante, el juzgado de conocimiento sí resolvió el recurso, siendo además que el título valor aportado, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad para la ejecución de la obligación.

2.2. Respuesta Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

Argumentó que, en efecto, por reparto le correspondió conocer de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI en contra de los señores ARIS ANDRES CRUZ CARVAJAL, LUZ DARY CAICEDO QUINTERO y BIBIANA ARENAS SILVA al cual se le asignó la radicación No. 760014003017-2022-00394-00.

Notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago, el actor, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra dicho proveído y solicitud de nulidad, lo cual fue resuelto de forma desfavorable, mediante proveído de octubre 09 de 2023, bajo los siguientes argumentos:

> *"Frente al caso, aduce el recurrente que, el título valor allegado para el cobro de la obligación, adolece de una verdadera carta de instrucción, en la que se indique claramente que pagaré debe de llenarse, ya que la carta de instrucción que se presentó no se indicó a que pagaré hace referencia. Así mismo, fue llenado en su valor, incorporando una suma de dinero de $28.892.143, sin un sustento probatorio, ya que dentro de la demanda no se aportó el*

comprobante de egreso suscrito por los demandados, además, la deudora principal, es la señora BIBIANA ARENAS SILVA, de tal manera que, debe de existir abonos a la obligación, que no aparecen reportados.

Sobre este punto, basta con examinar nuevamente el título valor "Pagaré", base del recaudo para determinar, si reúne o no los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y los especiales en el 709 del Código de Comercio, concluyéndose que:

En primer lugar, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, es decir: " 1. La mención del derecho que en el título se incorpora", y 2. "La firma de quien lo crea".

En segundo lugar, cumple también los mencionados documentos con los requisitos especiales señalados por el artículo 709, esto es, 1. "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero"; 2. "El nombre de las personas a quienes debe hacerse el pago"; 3. "La indicación de ser pagadero a la orden, y 4. "La forma de vencimiento.", todo lo cual se puede observar claramente en los documentos allegados al proceso".

Ahora bien, aduce el apoderado judicial de los demandados que el título valor allegado para el cobro de la obligación carece de validez, por cuanto adolece de una verdadera carta de instrucción, incorporando una suma de $28.892.143, sin un sustento probatorio, además, la deudora principal, es la señora BIBIANA ARENAS SILVA, de tal manera que, debe de existir abonos a la obligación, que no aparecen reportados.

Consagra el artículo 422 del C.G.P. que "… pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"

Sobre este aspecto debe indicarse que los títulos ejecutivos deben reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Descendiendo al caso sub-judice, encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de la suma incorporada en el título valor "Pagaré", de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto, de los cuáles se ha cuestionado su exigibilidad por vía de reposición, que como ya se indicó se debe alegar a través de excepciones de mérito.

La ley comercial permite suscribir títulos valores en blanco y faculta al tenedor legítimo de éste para diligenciarlos al momento de ejercer la acción cambiaria (art. 622 del C. Co.), correspondiéndole al demandado la carga de probar que no se diligenció conforme a las instrucciones impartidas por él de forma verbal o escrita.

Por último, en cuanto a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar la cancelación de la radicación del proceso de radicación 2022 – 394 y como consecuencia de lo anterior se ordene la reapertura del proceso ejecutivo de radicación 2020 – 496, en el cual se debe de continuar con lo actuado. Esta solicitud de nulidad, debió ser alegada en los términos y oportunidades dentro del proceso en que se incurrió la presunta nulidad y no dentro del presente asunto."

En ese orden, considera que no existe vulneración alguna de derechos por parte de la entidad judicial dado que, el trámite surtido dentro del proceso fue realizado conforme a las normas procesales vigentes.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho deberá analizar si el juzgado accionado, vulnera o no el derecho al debido proceso, por haber resuelto de fondo el recurso

de reposición presentado en contra del auto de ordenó el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y legitimación.

En los términos del numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la acción de tutela objeto de estudio, como quiera que, el accionante es el titular de los derechos cuya protección está invocando y la acción la dirige contra un juzgado civil municipal de Cali, por lo que objetivamente, la legitimación de las partes no merece reproche en este asunto.

4.2. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente[1].

Ha explicado el Tribunal Constitucional que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.[2]
En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, *"parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han*

[1] Corte Constitucional, sentencias SU-556 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-217 de 201 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[2] Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2007(M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial".[3]

Sobre esa base, la Corte ha construido una sólida línea jurisprudencial en punto a las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Al respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.[4]

Siguiendo lo dicho en la referida providencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales: *"Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante", "Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"; "Que se cumpla con el requisito de la inmediatez"; "Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales"; "Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible"; "Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela".*

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios o defectos materiales, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales: *"Defecto orgánico", "Defecto procedimental absoluto",*

---

[3] Corte Constitucional, sentencia T-217 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[4] Sobre el particular se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-590 de 2005, T-789 de 2008, T-217 de 2010 y T-285 de 2010.

"Defecto fáctico", "Defecto sustantivo o material", "Error inducido o por consecuencia", "Decisión sin motivación", "Desconocimiento del precedente judicial" y, "Violación directa de la Constitución".

De acuerdo con lo expuesto es posible concluir que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección judicial de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir decisiones judiciales, siempre que: (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y, acorde con ello, (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

V. CASO CONCRETO

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se encuentran superados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; el primero, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respecto a la inmediatez, se tiene que dicho requisito se encuentra superado, pues la actuación de la cual se duele el extremo activo, data del mes de octubre de 2023, por lo que se cumple con el término razonable y proporcionado de que habla la jurisprudencia de la Corte.

Sobre los demás requisitos generales de revisión, se tiene que la decisión cuestionada podría consolidar una situación que es contraria a derecho y atentar contra un orden justo, siendo además que el accionante no cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales pueda acudir; los hechos están claramente detallados y el reproche se hace sobre actuaciones adelantadas dentro de un proceso ejecutivo, por lo que es procedente estudiar de fondo la acción de tutela.

En el *sub examine*, el accionante argumenta que el juzgado demandado rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por su apoderado judicial, en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento; sin embargo, realizada la inspección judicial al proceso ejecutivo, el Juzgado advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, el recurso si fue resuelto de fondo por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, como pasará a explicarse.

El proceso ejecutivo fue presentado en contra del accionante Aris Andrés Cruz Carvajal y las señoras, Bibiana Arenas Silva y Luz Dary Caicedo Quintero; el quejoso y la señora Bibiana Arenas, confirieron poder al abogado Richard Simón

Quintero Villamizar, mientras que la demandada Luz Dary Caicedo, se notificó por intermedio de curador ad litem, aunque con posterioridad, también otorgó poder al Dr. Quintero Villamizar.

Librado el mandamiento de pago el 27 de mayo de 2022[5], y notificadas las partes, el referido profesional presentó recurso de reposición en contra del mismo; el primero, lo presentó en nombre y representación del accionante, y el segundo, en nombre y representación de la señora Bibiana Arenas[6], ambos, por considerar que el documento presentado como título valor, no cumple con todos los requisitos para ello. Además, en el recurso presentado a nombre del actor, alegó que la carta de instrucciones no era clara y que debía declararse la nulidad, por cuanto la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, ya había iniciado un proceso judicial donde se requería el cumplimiento de la obligación, proceso que fue conocido por el mismo juzgado, bajo la radicación 2020 – 496 y, al haberse practicado las medidas cautelares, no debió aceptarse el rechazo de la demanda.

Al respecto, el juzgado demandado, mediante proveído de septiembre 25 de 2023[7], rechazó de plano el recurso de reposición presentado por la demandada Bibiana Arenas, por considerar que la prescripción del título valor no se encuentra configurada como excepción previa, por lo que debía alegarlo como excepción de mérito.

Por otra parte, el 09 de octubre de 2023[8], resolvió negar el recurso de reposición elevado por el accionante, argumentando que el documento si reúne los requisitos exigidos por la ley para considerarse como título valor. Sobre la ausencia de una verdadera carta de instrucciones por haberse puesto una suma de dinero sin sustento probatorio, explicó que la exigibilidad del título debe cuestionarse a través de excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar la cancelación de la radicación del proceso de radicación 2022 – 394 y la reapertura del proceso ejecutivo de radicación 2020 – 496, para continuar con lo actuado, explicó que ello debió ser alegado en los términos y oportunidades dentro del proceso en que se incurrió la presunta nulidad y no dentro del presente asunto.

[5] PDF 07, expediente 76001400301720220039400
[6] PDF 20, PDF 21 y PDF 60, expediente 76001400301720220039400
[7] PDF 61, expediente 76001400301720220039400
[8] PDF 64, expediente 76001400301720220039400

Bajo el escenario decantado, se itera, refulge indiscutible que el recurso presentado por el accionante si fue resuelto de fondo por el juzgado demandado, toda vez que, como viene de verse, el que se rechazó de plano, fue el presentado por la señora Bibiana Arenas.

Asimismo, considera el Despacho que las decisiones adoptadas por la entidad judicial accionada, se hicieron con acatamiento a la ritualidad que exige la ley, de ahí que no se evidencia que el juzgado demandado, haya podido exceder el borde de discrecionalidad que el ordenamiento jurídico ha concedido a la hora de interpretar las normas aplicables a cada asunto, por lo que no podría a través de esta excepcional herramienta de amparo constitucional debatir un asunto que el legislador reservó a la jurisdicción ordinaria y, mucho menos, pretender implementar la misma como un recurso, ya que la simple discrepancia frente a las decisiones judiciales no son motivo suficiente para la prosperidad de este instrumento extraordinario de protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el accionante Aris Andrés Cruz Carvajal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a las partes tal como lo ordena el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente providencia no fuera impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ